Sentencia Nº: 125/2016

REC.ORDINARIO(c/a) Num.: 221/2015

Votación: 19/01/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: Emilio Frías Ponce

Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

SENTENCIA 125/2016

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: SEGUNDA

Excmos. Sres.:
Presidente:
D. Manuel Vicente Garzón Herrero
Magistrados:

- D. Emilio Frías Ponce
- D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco
- D. José Antonio Montero Fernández
- D. Manuel Martín Timón
- D. Rafael Fernández Montalvo

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Enero de dos mil dieciséis.

La Sala ha visto el presente recurso contencioso administrativo núm. 221/2015, interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra, representada por el Procurador D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, bajo la dirección letrada de D. NOMBRE Y APELLIDOS 2, contra la resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 3 de febrero de 2015, dictada en el conflicto núm. 64/2013, promovido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el cambio de domicilio de los cónyuges Don NOMBRE Y APELLIDOS 3 y Doña NOMBRE Y APELLIDOS 4.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La resolución de 3 de febrero de 2015, dictada en el conflicto núm 64/2013, promovido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el cambio de domicilio de los cónyuges Don NOMBRE Y APELLIDOS 3 y Doña NOMBRE Y APELLIDOS 4, estima la pretensión deducida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con los años 2010, 2011 y 2012, declarando que los citados contribuyentes han tenido su domicilio fiscal en territorio común, pero desestima la pretensión en relación con los años 2008 y 2009.

Contra la referida resolución, la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso contencioso administrativo, que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de

abril de 2015, formalizando demanda, en la que se solicita sentencia estimatoria del recurso, declarando, en consecuencia, que la resolución recurrida es nula de pleno derecho o, subsidiariamente, resulta contraria al ordenamiento jurídico, acordando su anulación, declarando, en su lugar, que ha de desestimarse el conflicto planteado por la AEAT y la petición que articulaba, confirmando que es conforme a derecho el domicilio fiscal declarado por Don NOMBRE Y APELLIDOS 3 y Doña NOMBRE Y APELLIDOS 4, sito en DOMICILIO 1, de MUNICIPIO 1, Navarra, en todo el periodo examinado, esto es, desde el 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Abogado del Estado contestó a la demanda, solicitando sentencia desestimatoria del recurso, con mantenimiento del acuerdo recurrido, con expresa imposición de costas a la contraparte.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba se admitió la propuesta.

CUARTO.- Formuladas conclusiones, se señaló para el acto de votación y fallo la audiencia del día 19 de enero de 2016, fecha en la que tuvo lugar la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. EMILIO FRÍAS PONCE,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La única cuestión que ha de resolverse consiste en determinar si el domicilio fiscal de los cónyuges Don NOMBRE Y APELLIDOS 3 y Doña NOMBRE Y APELLIDOS 4 en los años 2010, 2011 y 2012 fue en Barcelona, DOMICILIO 2, como declaró la Junta Arbitral del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, o, en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 (Navarra), como pretende la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al discrepar ésta de la resolución dictada que sólo admite

que en los años 2008 y 2009 los referidos cónyuges tuvieron su domicilio en Navarra, pero no en los años 2010, 2011 y 2012.

SEGUNDO.- Conviene recordar, ante todo, la fundamentación que ofrece la resolución impugnada en el punto controvertido, tras reconocer que en 2008 y 2009 los mayores consumos de energía y agua se realizaban sólo en cuatro meses en Barcelona, no existiendo apenas consumos en los restantes meses en la vivienda de Barcelona, datos que se armonizaban con la reiterada manifestación de los interesados de que ocupaban la vivienda durante los meses de invierno, trasladándose a Navarra el resto del año, lo que se confirmaba con otros que reflejaban que los contribuyentes no se encontraban en la vivienda de Navarra durante esos meses de invierno y sí en Barcelona (se refiere a las actuaciones de las administraciones a los domicilios)

<< Ahora bien, en relación con los restantes años a que se extiende el conflicto -2010, 2011 y 2012- no sólo no se ha aportado información sobre los consumos que se habrían realizado en la vivienda de Barcelona, sino que tampoco se confirma que sean razones médicas- la proximidad a la Clínica Universitaria de Pamplona - las que han motivado que los contribuyentes mantuvieran su residencia en Navarra, pues, de los datos obrantes en el expediente y a diferencia de lo señalado anteriormente, se desprende que las actuaciones desarrolladas por cualquiera de las dos Administraciones en conflicto (notificaciones o visitas), sea el lugar- Navarra o territorio común- y el periodo del año en el que se hubiesen realizado, han corrido desigual suerte, no pudiendo deducirse que en unos meses del año pudiesen localizarse principalmente en uno u otro lugar, y tampoco se confirman las afirmaciones de los interesados, cuando se contrastan con la información aportada por la Clínica Universitaria, ya que las asistencia a dicho centro ni son tan frecuentes como para justificar la residencia en territorio foral (el año en el que se registra un mayor número de asistencias a ese centro es 2012, y sólo en cinco ocasiones, sumando las visitas de los dos contribuyentes), ni tampoco tales visitas a la Clínica pueden ubicarse en aquellos periodos del año en los que supuestamente estarían viviendo en Navarra; antes bien, si desde febrero a diciembre normalmente se encuentran en Barcelona, en esos años serían más las veces que habrían de trasladarse a la Clínica de Pamplona desde Barcelona, que aquellos otros desplazamientos que se efectuaron desde el propio MUNICIPIO 1. Muy claramente, en el año 2010, las actuaciones de que existe constancia en el expediente, tanto de la AEAT como de la HTN dejan ver que en ningún caso fueron localizados los contribuyentes en su domicilio de Navarra, siéndolo en cambio y en todas las ocasiones en las que se intentó, en Barcelona.>>

TERCERO.- En contra, mantiene la recurrente que el domicilio de los contribuyentes, fijado a través del criterio de la residencia el mayor número de días al año, radicaba en MUNICIPIO 1 (Navarra) no sólo en 2008 y 2009, sino también en 2010, 2011 y 2012, al haber quedado acreditado que en estos años se encontraban en las mismas condiciones y circunstancias que en 2008 y 2009.

En efecto, alega que la Junta Arbitral, aunque la relación del matrimonio NOMBRE Y APELLIDOS 3-NOMBRE Y APELLIDOS 4 con Cataluña existió también en los ejercicios 2008 - 2009, desestimó la pretensión de la AEAT al reconocer el domicilio en Navarra, en base al examen de los datos de los consumos de energía y agua producidos en las dos viviendas, que permitían una información pormenorizada sobre la ocupación efectiva de ese domicilio, en periodos distintos a los meses de invierno (diciembre a marzo principalmente), sin que existieran razones para pensar que los consumos se pudieran hacer por persona distinta, al tener los familiares sus propias viviendas y disponer de contadores distintos para los diferentes usuarios, información que se confirmaba por las actuaciones de las Administraciones en las que no se localiza a los interesados en el domicilio de MUNICIPIO 1 y las que demuestran que se encontraban en Barcelona, careciendo, a su juicio, de sustento suficiente la fijación de la fecha de inicio del cambio de domicilio, el 1 de enero de 2010, ante la inexistencia de diferencias objetivas de naturaleza fáctica que puedan reputarse relevantes entre, por un lado, el periodo que abarca los años 2008, 2009 y, por otro los años 2010 y siguientes.

Así, incide en que si se examinan los consumos anuales eléctricos de 2010 en comparación con los de 2009, se aprecia que no difieren sustancialmente los años 2008 y 2009 respecto de los años 2010 a 2012, dándose la circunstancia que el consumo anual en MUNICIPIO 1 en 2010 fue superior al de 2009 al ascender a 1183 kwh frente a los 805 kwh de 2009 e inferior el de la vivienda de Barcelona en 2010 al de 2009, al pasar de 1128 kw/h en 2009 a 793 kwh en 2010, sin que, en todo caso, la falta de aportación

de datos mensuales de 2010 a 2012 pueda nunca erigirse en causa de estimación de la pretensión de la AEAT, al corresponder a ésta, por pretender alterar el domicilio fijado por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, la carga de la prueba.

Agrega que, aunque no se haya dispuesto de datos mensuales correspondientes a los años 2010 a 2012, no hay ningún elemento objetivo que permita deducir ni sospechar variaciones relevantes en la temporalidad de los consumos imputables a la vivienda de Barcelona, por lo que la resolución debería haberse sustentado en la lógica asunción de que la situación era la misma.

Por otra parte, en cuanto a la otra circunstancia a que se refiere la resolución, resalta que en los años 2008 y 2009 no consta que los contribuyentes requiriesen de ninguna atención por los servicios médicos de la Clínica de Navarra, a pesar de lo cual se reconoció el domicilio en Pamplona, figurando en cambio 26 atenciones médicas desde julio de 2010 a octubre de 2013 en Pamplona, y estando las tarjetas sanitarias del Servicio Catalán de Salud canceladas al menos desde el año 2011, faltando en todo caso también prueba por la AEAT de que en el periodo de 2010 a 2012 recibiesen atenciones médicas en Barcelona.

CUARTO.- El recurso tiene que prosperar, toda vez que el examen de los consumos mensuales de energía y de agua referidos a la vivienda de DOMICILIO 2, de Barcelona, cuyo titular es Doña NOMBRE Y APELLIDOS 4, desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012, completada la documentación en fase de prueba, pone de manifiesto que la relación del matrimonio NOMBRE Y APELLIDOS 3-NOMBRE Y APELLIDOS 4 con Cataluña es sustancialmente la misma durante todo el periodo, apreciándose incluso en los años 2010 a 2012 un consumo inferior en Cataluña.

En efecto, por lo que respecta a la luz, de un consumo de 508 en la factura de Febrero de 2009, de 542 en la de 30 de marzo, de 78 en la de 2 de junio y de 0 en las de julio, septiembre y noviembre, se pasa a 539 en la de 1 de febrero de 2010, a 254 en la de 1 de abril de 2010, y a 0 en las facturas de junio, julio, septiembre y noviembre, siendo los consumos de 513 y 536 en las facturas de enero y marzo de 2011, y de 489 y 434 en los mismos meses de 2013, y de 0 en los restantes de los dos ejercicios; ocurriendo algo similar en el consumo de agua, ya que en todos los años 2010, 2011 y 2012 el consumo anual es inferior al de los años anteriores, no existiendo consumo en las facturas de abril y julio de 2010 y 2011 y de abril, julio y octubre de 2012.

Por otra parte, por lo que respecta a las atenciones médicas, llama asimismo la atención de la inexistencia de las mismas en la Clínica Universidad de Navarra en 2008 y 2009, y sí en los años posteriores, debiendo significarse que las tarjetas sanitarias de los contribuyentes, expedidas por el Servicio Catalán de Salud, fueron canceladas en el año 2011.

Finalmente, las visitas practicadas bien por la AEAT bien por la Hacienda Tributaria de Navarra en Pamplona no pueden tener la relevancia que le asigna la Junta Arbitral, pues sólo consta que se realizaran en los años 2012 y 2013, con éxito la de 31 de julio de 2012 y las de 12 de marzo y 31 de mayo de 2013, pudiendo obedecer la falta de localización en el domicilio en las fechas 14, 24 y 25 de mayo a ausencias temporales.

Todos estos datos, nos lleva a concluir que el domicilio de los contribuyentes, fijado a través del criterio de la residencia el mayor número de días al año, radicaba en MUNICIPIO 1 (Navarra) no sólo en 2008 y 2009, como determinó la Junta Arbitral, sino también en 2010, 2011 y 2012, al encontrarse prácticamente en las mismas condiciones y circunstancias, lo que determina la necesidad de estimar el recurso contencioso administrativo, sin que se aprecien circunstancias para hacer una imposición de costas.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra contra la resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 3 de febrero de 2015, que se anula, declarándose en su lugar la procedencia de desestimar el conflicto planteado por la AEAT en su integridad.

2. No imponer las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Insértese en la colección legislativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Manuel Vicente Garzón Herrero

Emilio Frías Ponce

Joaquín Huelin Martínez de Velasco

José Antonio Montero Fernández

Manuel Martín Timón

Juan Gonzalo Martínez Micó

Rafael Fernández Montalvo

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, Don Emilio Frías Ponce, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mí la Secretaria. Certifico.